

CONSTANCIA SECRETARIAL. Chinchiná, Caldas, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho del señor Juez, el proceso Ejecutivo Rad. 2024-00027, para resolver sobre el auto que libra mandamiento de pago, recibido a través del aplicativo de radicación de demandas virtuales. Sírvasse proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL
Chinchiná, Caldas, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 107
PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 17-174-40-89-004-2024-00027-00
DEMANDANTE: JUAN FELIPE ALVARÁN ACEVEDO CC. 4.416.
DEMANDADO: ISAIAS PAJARO MUÑOZ CC. 1.067.853.934

Vista la constancia secretarial que antecede luego de analizada la demanda, así como sus anexos se hace necesario con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso **INADMITIR** el presente proceso para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante corrija los siguientes defectos, so pena de rechazo.

1. Deberá adecuar la cuantía del proceso.
2. En la demanda se anuncia escrito de medida cautelares, no obstante, no se adjunta dicho documento, en razón de ello, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5 y 6 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, que al efecto indica:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

3. La parte actora deberá manifestar bajo juramento, conforme al artículo 245 inciso 2º del Código General del Proceso, quién conserva el título ejecutivo. Dado que se trata de expediente digital no se requiere la presentación física del documento, no obstante, la parte actora tiene el deber de indicar en la demanda el lugar donde se encuentra el original y afirmar bajo juramento que éste se halla fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante todo el trámite del proceso hasta su terminación.
4. La ley 2213 de 2022, establece en su artículo 6 que la demanda deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representante y apoderados (..) y el artículo 8 en su inciso segundo, establece que el interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Conforme con lo anterior, la parte deberá dar cumplimiento a la normativa en cuanto a la indicación de un canal digital de notificación de la parte demandada, anexando los soportes correspondientes, y de no conocer una dirección de correo para notificaciones, también deberá realizar dicha manifestación.

5. Indica en los hechos y pretensiones, que se pactó como intereses moratorios el 2.0% mensual, datos que verificados con la literalidad del título no coincide, razón por la que habrá de aclarar dicha inconsistencia.
6. Señala como factores determinantes de la competencia el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de las partes y la cuantía.

Pues bien, revisado la letra de cambio objeto de cobro se advierte que el lugar de cumplimiento es el municipio de Chinchiná, Caldas, no obstante, y en relación con la indicación de la dirección del demanda, se menciona de manera genérica

"EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA", la cual a juicio de este despacho no es suficiente la información, razón por la cual la parte actora, deberá en cumplimiento del numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, indicar respecto del demandado "10. El lugar, la dirección física y electrónica que tenga o estén obligados a llevar, las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales".

AUTORIZAR al abogado JUAN FELIPE ALVARÁN ACEVEDO, identificado con la CC. 4.416.160 y Tarjeta Profesional No. 388.858 del C.S. de la J, para que actúe dentro del presente proceso en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Walter Maldonado Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c57d7ece3450b74824c04398812b874b1880f6cc4d5187604e302efce0d3861**

Documento generado en 21/02/2024 11:47:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>